



CONSTANCIA SECRETARIAL: Norcasia, Caldas, Septiembre 02 de 2021. A despacho del señor Juez, los escritos que anteceden, allegados por los señores REINIRIO, PAOLA, OLIVERIO y ELOY TAMAYO GALLEGOS, mediante los cuales manifiestan su intención de repudiar "PURA Y SIMPLE la totalidad de los derechos herenciales", dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante RICARDO DE JESUS TAMAYO.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia -Caldas-

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 235
Radicado: 2021-00018-00

Mediante escritos allegados al Juzgado, los señores REINIRIO TAMAYO GALLEGOS, PAOLA TAMAYO GALLEGOS, OLIVERIO TAMAYO GALLEGOS y ELOY TAMAYO GALLEGOS, en calidad de herederos determinados, en el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante RICARDO DE JESUS TAMAYO, manifiestan al despacho que repudian la herencia, manifestando, "REPUDIO PURA Y SIMPLE la totalidad de los derechos herenciales que me corresponden o pudieran corresponder, en la sucesión intestada de mi padre el señor RICARDO DE JESUS TAMAYO".

El Código Civil indica en sus artículos 1282 y siguientes, las reglas para aceptación o repudio de la herencia, así:

ARTICULO 1282. DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. (...)

ARTICULO 1283. TIEMPO PARA REPUDIAR O ACEPTAR.
No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.

ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo



asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."

Visto lo anterior, se tiene pues que REINIRIO TAMAYO GALLEGOS, PAOLA TAMAYO GALLEGOS, OLIVERIO TAMAYO GALLEGOS y ELOY TAMAYO GALLEGOS, como herederos determinados del causante, señor RICARDO DE JESUS TAMAYO GALLEGOS, han manifestado expresamente su intención de renunciar a la herencia que por derecho les corresponde, habiéndolo hecho dentro de los términos establecidos y cumpliendo con los parámetros correspondientes, conforme al ordenamiento civil, por lo que se tiene por **repudiada la herencia** y se continuará con el trámite legal que corresponda dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 063 de septiembre 03 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO

Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2021, a las 6:00 p.m.